

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, 11 mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180 de 29 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las Reales órdenes de fecha 7 de los corrientes, é inserta en la «Gaceta» del 11, relacionadas con la prórroga de los presupuestos de las Diputaciones provinciales de La Coruña y de Pontevedra; y considerando que las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado son aplicables lo mismo á las haciendas provinciales, (artículo 108 de la ley de 29 de Agosto de 1882) que á las haciendas municipales (art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se adopte igual resolución para los presupuestos de los Ayuntamientos y por tanto declarar:

1.º Que cuando haya de regir durante otro año económico el presupuesto anterior, la Ordenación de pagos, á propuesta de la Contaduría de fondos municipales, ó en su defecto de la Secretaría del Ayuntamiento, acuerde éliminar de dicho presupuesto las partidas correspondientes que deban darse de baja por contraerse á créditos votados y aprobados para el mismo con carácter temporal, respetando las que tuvieren el de permanente.

2.º Que hecho así, y para conocimiento de los interesados á quienes pudiera afectar el presupuesto prorrogado, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria, como para el proyecto de presupuesto establece el art. 146 de la ley Municipal vigente.

3.º Que para su constancia y efectos en él, remita el Alcalde á ese Gobierno civil:

A. Un resumen del presupuesto nuevamente redactado y un estado comparativo del mismo con el anterior, adaptados á los modelos reglamentarios, y acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

B. Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción á los ya dichos modelos.

4.º Que para atender á las obligaciones no previstas en el presupuesto prorrogado, sobrevenidas al aplicar éste por el nuevo año económico, la Corporación municipal formará un presupuesto extraordinario, ateniéndose al art. 142 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1922.—Piniés—Sres. Gobernadores civiles, excepto de las provincias Vascongadas y Navarra.

(«Gaceta» núm. 180 de 29 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Observándose deficiencias en la interpretación de la Real orden de 29 de Julio de 1920 respecto al modo de tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles se ajustarán á las siguientes reglas:

a) El concurso á la vacante se anunciará en la forma que determina la Real orden de 29 de Julio de 1920.

b) Las instancias se dirigirán al Gobernador civil acompañadas de la relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar por lo menos la fecha del título de licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna.

Segundo. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá á ul-

mar el expediente, figurando en primer término el Boletín Oficial de la provincia donde se haya anunciado la vacante.

Tercero. El Gobernador civil remitirá el expediente á este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, á fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase á la Real Academia Nacional de Medicina para su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1922.—Caldarón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 170 de 28 de Junio.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe á llamar la atención de los funcionarios del Ministerio Fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos Centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que á diario se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad á poner sobre el tapete la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo, surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto á la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores á toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario ó imposibilitada de atender de momento á las más imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado á hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución en su artículo 50 extiende la autoridad del Poder moderador á todo cuanto conduzca á la conservación del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consumo demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer, que, aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya vemos que no es necesario acudir á esa fuente para demostrar el carácter de ley, de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamente sólo contra la acertada solución dada á problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en irrealizable ó anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación á los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por D. Enrique Cargas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas á llevar á efecto la investigación de dicho descubierto por constituir aquéllas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado en 25 de Abril último la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno y en su virtud entreguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por sí ó con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y transcurrido es-

te plazo, con escrito ó sin él, dese cuenta para la resolución que proceda.»

Previa una campaña de Prensa, de Conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y elocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implanta el régimen de intensificación de los Retiros obreros; si esta Fiscalía, en su Circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de Junio anterior, ¿cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La ley de 27 de Febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines, el capital: «primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro....»

Conforme á ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno á suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado á las mismas, que en rigor se reduce á la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el Decreto citado sobre bases, de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal; y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

1.º—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde deba hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2.º—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto —a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia—y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni sintoma de oposición de aquélla, ¿quién había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo á su interpretación y fiel cumplimiento?

Estas y otras disposiciones posteriores á la ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo art. 1.º ratifica y completa aquella atribución diciendo:

«B—La aplicación del régimen obligatorio del Retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etcétera», y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia. ¿Por qué pudieron llamar los Esta-

tutos «Decreto-ley» al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa: la ley de Presupuestos de 1920 amplía en el art. 3.º ciertos créditos, y entre ellos:

«d) En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» (entiéndase hoy el de Trabajo, que se ha sustituido en esa función), el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo «para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de Retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casos baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su art. 78: «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo á la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de Retiros obreros...»

Este último prescribe únicamente las bases á que había de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan—y de consiguiente fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el núm. IV, referente á la inspección del régimen del retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos. Artículo 49...

3.—Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor á hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y á satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciera, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 51. 1.º—Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros, ó por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio á la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2.—El Juez de primera instancia podrá encomendar á este fin la práctica de estas diligencias á los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Art. 54. 1.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2.—Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto de litigio.

Del segundo:

Art. 9.º Si la Inspección comprobare que por cualquier causa (no inscripción de todos ó algunos de los obreros ó empleados á quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director ó encargado de la Empresa ó centro de trabajo á cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho á solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión Social de la región ó provincia, la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes ó por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector ó Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía; para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la harán constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del art. 54.1, la notificará á los interesados, instándoles á que se avengan ó acudan, en otro caso, á ventilarla ante el Juez de primera instancia, por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.»

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

1.ª La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues, el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición á dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, á fin de que su intervención no de forma de contienda judicial á lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley.

2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercera, etc., el mencionado art. 54 regula el procedimiento sencillísimo á que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casación. Este sistema fué sin duda imitado del que inauguró la ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último, en su artículo 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia ó inconstitucionalidad, como quiera llamarsele, del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas á la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos

en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocara al interesado dentro de las condiciones del art. 1.º de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, podría acudir á la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder ó violación de ley de parte del Estado con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministerio Fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser la indicada—oponerse á toda solución distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas ó entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los Boletines Oficiales y periódicos de mayor circulación, siempre que éstos se presten voluntariamente á ello, y se encargará á los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase espere las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darle con toda urgencia.

Madrid 10 de Junio de 1922.—Victor Covián —Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo último, esta Subsecretaría anuncia la provisión, mediante concurso de las plazas de Maestro del taller de cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén y de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, dotadas ambas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos por sus trabajos en el arte de la cerámica, acreditados en talleres de esta especialidad y en obras de mérito, se consideren con aptitud bastante para desempeñar la plaza de que se trate.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el plazo de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañando á las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, y además por el certificado del Registro civil ó del parroquial correspondientes, este último si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintiún años, y por el del Registro central de penados y rebelde de la Dirección general de Prisiones no tener antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Quinta sección.

Número 1.483.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 27 de Junio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1918

Totana

La Sociedad El Teatro.	275
Alhama de Murcia	
Francisco Ramirez López y herederos.	31 21
Librilla	
Antonio García Talón.	25 30
1922-23.—San Javier	
Rafael Jiménez Gómez y otros.	8 39

Murcia

Bernabé Jimeno Martínez.	62 45
Caudete	
José Izquierdo Algarra.	6 27
Carmen Bañón Díaz.	2 73
Dolores Izquierdo Bañón.	2 04

Pacheco

Juan Martínez Rosa.	13 81
---------------------	-------

Bentel

José García Quiles.	1 25
---------------------	------

San Javier

José Alarcón Hernández.	1 62
Josefa Martínez Pérez.	3 11

Avilés

Eduardo García Albaladejo	9 04
---------------------------	------

Sucina

Francisco García Albaladejo.	0 64
------------------------------	------

Pacheco

Isidoro Rodríguez Sánchez	6 35
---------------------------	------

Pinatar

Juan Martínez Ramón.	21 65
----------------------	-------

Murcia

Rosalía Carlos Rosa.	18 09
----------------------	-------

Cieza

Telesforo Falcón Velasco.	1 25
---------------------------	------

Murcia

Juan Martínez Salmerón.	55 28
Consuelo Jiménez García	55 58

Pacheco

Juan Soto Gómez y otros.	9 41
--------------------------	------

Raimundo Saura Gómez y otros.	7 37
-------------------------------	------

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito	
				Ptas.	Cts.
CARTAGENA					
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre de 1920 21.</i>					
635	Cristóbal Campoy Flores.	Abogado	Ensauche.	258	23
643	Francisco Toral Martínez	Id.	Duque.	96	07
<i>Tercer trimestre.</i>					
1792	Juan Miralles é Hijo.	Ropas hechas.	Honda.	304	99
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>					
731	José Giménez Ruiz.	Barbero.	V. Togors.	197	02
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>					
1696	Ramón Casales Ruiz.	Aceite y vinagre.	Rosario.	112	26
1639	José Conesa Conesa.	Bodegón.	»	108	13
<i>Segundo trimestre.</i>					
1641	Afonso Garcerán Paredes.	Aceite y vinagre.	Carmen.	41	59
<i>Patente.</i>					
16	P. scual Lérida García.	Puesto de pan.	Santa Florentina.	84	84
47	Francisco Barceló Fraile.	Puesto frutas.	Villamartin.	44	31
33	José García Martínez.	Hierro viejo.	San Antonio el Pobre.	14	97
46	Matilde Martínez Giménez.	Puesto frutas.	Teatro.	29	94
85	Hipólito Muñoz Tejada.	Dos carros.	San Agustín.	9	98
<i>Alta.</i>					
1825	Aladino Ferrer Sánchez.	Carpintero.	Caridad.	24	12
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>					
810	Jaime López Alat.	Horno de pan.	Baronesa.	104	49
<i>Patente.</i>					
2	Jaime López Alat.	Puesto de pan.	Santa Catalina.	84	83
1915	El mismo.	Id.	Id.	14	13
1879	El mismo.	Horno de p. n.	»	24	12
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>					
1736	Diego Giménez Marin.	Vinos y aguardientes.	Jara.	261	96
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>					
1774	Fulgencio Vidal Saura.	Abogado.	Mayor.	55	24
<i>Tercer trimestre.</i>					
1789	Antonio Pérez Guijarro.	Abogado.	Caballero.	104	99
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>					
1786	Fulgencio Pedreño Conesa.	Comisionista.	San Diego.	502	29
1766	Vicente Adelantado Simón.	Combustibles.	San Francisco.	201	66
<i>Tercer trimestre</i>					
1802	Prudencia Aznar López.	Lechería.	Sevillano.	37	42
1796	José Giménez Samper.	Ultramarinos.	Caridad.	205	82

